



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0277-2025 del 24 de febrero del 2025 se denuncia ante la Corporación “Contaminación de afluente que desemboca en el río Concho zona urbana del municipio de Concepción por un lavadero de carros, cerca de la feria de ganado. Se puede evidenciar peces del afluente se les puede ver un hongo encima que puede ser causado por los aceites.”

Que el día 26 de febrero del 2025, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita de atención a la queja referida, generándose el informe técnico N° **IT-01453-2025 del 06 de marzo del 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En atención a la queja SCQ-135-0277-2025, se realizó visita al predio referenciado el día 26 de febrero de 2025, en las coordenadas: 6°23'26"N y 75°15'15"O; identificado con folio de matrícula inmobiliaria 0006208 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual se encuentra ubicado en la zona urbana del municipio de Concepción.

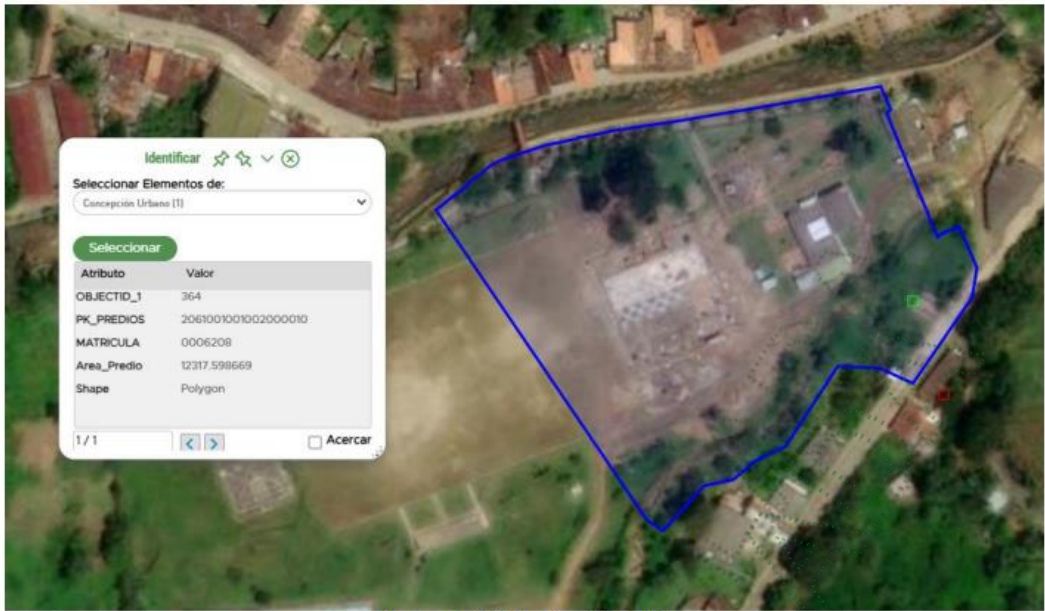


Imagen 1. Ubicación del predio

Al llegar al predio se identifican dos “guajes” de lavado de vehículos contruidos en mampostería al borde de la vía.

Se procede a hacer un breve recorrido por el lugar evidenciando que los guajes no cuentan con rejillas para el control de sedimentos, trampas de grasa ni algún otro sistema para el tratamiento de vertimientos provenientes de las actividades de lavado.

Sobre el predio discurre la fuente Sin nombre, ubicada a 10 metros del lavadero. Los guajes cuentan con una pendiente que transporta el agua y los demás residuos generados en el lavado de los vehículos hasta una zanja de drenaje, la cual conduce dichos residuos líquidos sin ningún tratamiento directamente hasta la fuente Sin nombre.



Imagen 2. Guajes de lavado.



Imágenes 3 y 4. Zanja de drenaje que vierte sobre la fuente Sin nombre.

El lavado de vehículos y el no tratamiento o buena disposición de los residuos generados puede ocasionar vertimientos a la fuente hídrica de agua con jabón, aceites, tierra y otros elementos contaminantes, que alteran las características naturales de la fuente y la calidad del agua.

Al momento de la visita no se encontraban personas ni vehículos en el lavadero, por tanto, se procedió a consultar sobre el propietario o encargado con los vecinos de la zona, identificando que la persona encargada de las actividades es el señor Jhon Jairo Vergara con número de celular 3194515384.

Se realizó contacto telefónico con el señor Jhon Jairo Vergara, quien indicó que el lavadero no funciona de manera continua sino según se vaya generando necesidad de lavados de vehículos y que actualmente se encuentra realizando la gestión de los equipos pertinentes para realizar conexión del sistema de drenajes del lavadero al alcantarillado público.

4. CONCLUSIONES:

1. En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 0006208, con coordenadas 6°23'26"N y 75°15'15"O, ubicado en la zona urbana del municipio de Concepción, hay un lavadero de vehículos con dos guajes de lavado ubicados a 10 metros de una fuente Sin nombre.
2. El lavadero no cuenta con sistemas adecuados para el tratamiento y la buena disposición de los residuos líquidos generados por la actividad.
3. Los residuos líquidos generados (mezclas de agua, jabón, tierra, etc.) son dispuestos a la fuente hídrica Sin nombre a través de una zanja de drenaje sin ningún tipo de tratamiento.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos*

se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Del Decreto 1076 del 2015:

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-01453-2025 del 06 de marzo del 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las descargas sin previo tratamiento de las aguas residuales no domésticas sobre la fuente hídrica “sin nombre” provenientes de las actividades de lavado de vehículos”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0277-2025 del 24 de febrero del 2025
- Informe técnico N° IT-01453-2025 del 06 de marzo del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las descargas de aguas residuales no domésticas, sin previo tratamiento, sobre la fuente hídrica "sin nombre" provenientes de las actividades de lavado de vehículos y en general todas aquellas actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con la autorización de las entidades competentes, en el sitio con coordenadas 6°23'26"N y 75°15'15"O; identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 0006208, ubicado en la zona urbana del municipio de Concepción, hechos evidenciados por la Corporación el día 26 de febrero del 2025 y plasmado en el informe técnico N° IT-01453-2025 del 06 de marzo del 2025.

La anterior medida se impone al señor **JHON JAIRO VERGARA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98473071, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JHON JAIRO VERGARA VALENCIA** para que implemente obras que permitan la correcta captación, tratamiento y disposición de los residuos resultantes de la actividad de lavado de vehículos o en su defecto gestione la conexión al sistema del alcantarillado municipal.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, para que en un término máximo ocho días (8) informe a la Corporación si los usos del suelo donde está ubicado el predio de interés permiten el tipo de actividad que allí se desarrolla e indicar si el señor Jhon Jairo Vergara Valencia cuenta con autorización alguna por su parte de su despacho para el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **JHON JAIRO VERGARA VALENCIA**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- **ABSTENERSE** de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, en un término de treinta 30 días calendario, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-01453-2025 del 06 de marzo del 2025 y del presente acto administrativo a la **Personería Municipal y Secretaría de Planeación y obras Publicas del municipio de Concepción**

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JHON JAIRO VERGARA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98473071, localizado en la zona urbana del municipio de Concepción y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-01453-2025 del 06 de marzo del 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR que contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nús

Expediente: 052060345071
Fecha: 12/03/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Johan Sebastián Castaño